

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

E. S. D.

REF. PRPCESO EJECUTIVO N.2022-00220-00 DE FABER VIUCHE
HERNANDEZ VS PETRICIO RAMIREZ MUÑOZ.

HILDA MARIA SOSA MUNEVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.41.430.087 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N.59.390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de Curador Ad-litem, cargo para el cual fue designada en el proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda de, lo cual hago en los siguientes términos.

Me permito manifestar, que interpongo el recurso de **Reposición**, en contra del auto de mandamiento Ejecutivo, proferido por el Despacho, de fecha Septiembre 7 de 2023. para que lo **Revoque**, fundada en los siguientes motivos:

1.- El día 4 de Octubre, del presente año, como Curador Adlitem, del demandado PATRICIO RAMIREZ MUÑOZ me fue notificado el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

2.- El Juzgado profirió el mandamiento de pago por las sumas de dinero consignadas en dos títulos valores, para este caso dos letras de cambio que sirvieron como objeto de la demanda así:

- Letra de Cambio 01, creada el día -20 de Mayo de 2018, pagadera el mismo día 20 de Mayo de 2018, que contiene una obligación por valor de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS**
- Letra de Cambio 02, con fecha de creación de dicho título valor el día 20 de Agosto de 2018 y pagadera el 20 de Agosto de 2018, que contiene la obligación, por valor de **DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS**

El Juzgado además en el Mandamiento ejecutivo, ordena el pago del capital contenido en las letras de cambio, los intereses moratorios, en favor del demandante FABER VIUCHE HERNANDEZ.

Revisando los títulos valores que fueron objeto de la demanda, encuentro lo siguiente:

En la letra de cambio 01, puedo observar que fue creada el día 20 de Mayo de 2018, y su fecha de vencimiento el mismo día 20 de Mayo de 2018. Así las cosas, como puede ser posible que el mismo día en que se crea el título valor deba ser cancelada la obligación, no se puede establecer a ciencia cierta, si en esa fecha de vencimiento del título valor se deba cumplir con el pago de la obligación, sería a tal hora de ese mismo día de haberse creado, que debiera el demandado cumplir con la obligación o por cuánto tiempo el Demandante prestó el dinero al demandado? por una hora del día? Lo mismo sucede con la letra de cambio N. 02, que fue creada el 20 de Agosto de 2018, pagadera el mismo día 20 de Agosto de 2018, se dan exactamente las mismas circunstancias. **NO TIENE RAZÓN DE SER.**

Con base lo anterior considero que no es clara la exigibilidad del pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores por haberse consignado en los mismos las mismas fechas de su creación las de su vencimiento o plazo para el pago.

Esta situación da a entender que las letras de cambio no cumplirían claramente con los requisitos exigidos por haberse confundido la fecha de creación, con la fecha de

vencimiento de los títulos valores, esto es los requisitos formales de fecha de creación y fecha de vencimiento se confunden en una sola fecha, por lo que reitero de manera respetuosa solicitar a la Señora Juez, se **REVOQUE**, el auto de fecha 7 de Septiembre mediante el cual profirió mandamiento ejecutivo el el proceso de la referencia.

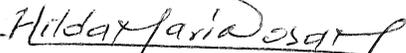
PRUEBAS

Ruego a la señora Juez tener como pruebas las letras de cambio objeto de la demanda que se allegaron con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este recurso en el Artículo 422 ss y 430, del Código General del proceso. Arts: 621 671 y ss Código de Comercio y demás normas concordantes aplicables.

Atentamente,



HILDA MARIA SOSA MUNEVAR

C.C. N.41.430.087 de Bogotá.

T.P. N.59.390 del C.S.J.